



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

EXP. N.º 0784-2007-PHC/TC
LIMA
CELSO AGAPITO ROSALES CELESTINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Palomino Gamboa a favor de don Celso Agapito Rosales Celestino contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 874, su fecha 22 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Celso Agapito Rosales Celestino y contra el Coronel PNP Jefe de la DIVINCRI ESTE, Mayor PNP Gustavo Pareja García, Comisario de Cieneguilla, el Mayor PNP Pedro Aquile Bernal Mejía, Comisario de Manchay, el SOB. PNP Marco A. Ching López, don Georgio Aurelio Cachata Saravia, don Raúl Alfonso Campos Quispe y don Virgilio Pineda Torres, como consta en la denuncia formulada el 13 de marzo del 2007 ante el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de la Molina (Exp. N.º 256-06P). Sostiene el promotor de la acción que en la madrugada del 21 de febrero de 2006, el beneficiario se encontraba en las inmediaciones de su propiedad, donde prestaba labores de seguridad, circunstancias en las cuales más de doscientos sujetos y encapuchados, encabezados por Georgio Aurelio Cachata Saravia y Raúl Campos Quispe, se trabaron en agresiones mutuas con personal que resguardaba el mencionado predio, resultando gravemente heridos los vigilantes y desaparecido don Celso Agapito Rosales Celestino.

Alega el demandante que el personal policial accionando ha tenido conocimiento del lugar donde se encuentra el cuerpo del beneficiario que ha sido víctima de desaparición forzada, pero que hasta el momento incumplen con su función de investigar y hallar a la víctima y a los responsables de este hecho, lo que vulnera el derecho consagrado en el artículo 200, inciso 1 de la Constitución.

2. Que, siendo que el promotor de la demanda califica los hechos que son objeto de su reclamación como un caso de desaparición forzada, que si bien constituye una modalidad de agresión contra los derechos que conforman la libertad individual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como así lo reconoce el artículo 25, inciso 16 del Código Procesal Constitucional en el que se establece “el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada”, sin embargo, la verificación de esta inconstitucional situación supone que se cumplan con los elementos que tipifican esta reprobable conducta.

3. Que al respecto este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 2488-2002-HC/TC (Caso Villegas Namuche), ha sostenido que la figura que en doctrina ha sido denominada “desaparición forzada”, consiste, según la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en la “privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Asimismo, la práctica de la desaparición forzada atenta contra diversos derechos fundamentales. Además de violar la libertad locomotora, impide interponer los recursos legales que permitan proteger los derechos conculcados, lesionando, así, el derecho de acudir a un tribunal a fin de que se decida, a la brevedad, sobre la legalidad de la detención, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.4 y Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.6). Asimismo, implica, generalmente, actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes, por lo que también afecta el derecho a la integridad personal. De igual manera, esta práctica criminosa supone, con frecuencia, la ejecución extrajudicial de los detenidos, y el posterior ocultamiento de sus cadáveres. Lo primero lesiona el derecho a la vida, mientras que lo segundo procura la impunidad del hecho. Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrafo 155-157].

Se aprecia entonces que la desaparición forzada es quizás el crimen más execrable, porque en su seno incluye numerosas violaciones de los derechos fundamentales del ser humano, además de violar el derecho a la libertad locomotora.

4. Que, en este sentido, si bien los hechos delictivos denunciados por el promotor de la acción de garantía vulneran preciados bienes jurídicos de la sociedad, sin embargo, los mismos no configuran el acto criminal que supone la desaparición forzada, pues a la luz de los fundamentos de hecho de la propia demanda constitucional y de los documentos y declaraciones de los implicados obrantes de fojas 24 a 80, 196 a 198, 214 a 245, 293 a 296 y 299 a 358, la supuesta desaparición del beneficiario habría acontecido en el contexto de un enfrentamiento por tierras entre pobladores de una comunidad campesina, hecho violento que habría tenido como consecuencia la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014

presunta comisión de diversos ilícitos penales, entre ellos usurpación agravada, lesiones y homicidio calificado este último en agravio del beneficiario, que se hallaría en calidad de desaparecido, hechos cuya investigación y dilucidación son de competencia del Ministerio Público y de las autoridades policiales pertinentes, que han actuado de conformidad con sus atribuciones legales y constitucionales.

5. Que siendo que los hechos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos protegidos por el habeas hábeas, la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

LO QUE CERTIFICO:

NADIA IRIARTE PAMO
Secretaria Relatora (E)